

De valoraciones e inflexibilidades.

El debido cumplimiento de las reglas

Claudio V. Pandolfi¹

El presente artículo pretende ser un pequeño aporte para esclarecer algunos conceptos y críticas que el Dr. Atencio² formula hacia el Comité contra la Tortura en la sentencia dictada en la causa 23235 s/ Habeas Corpus.

No pretendo hacer un análisis de lo resuelto por el magistrado en relación a las peticiones formuladas por el Comité contra la Tortura ni tampoco en relación a las valoraciones que realiza sobre la política criminal del Ejecutivo Provincial, sino que habré de centrarme en lo que considero una errónea comprensión de las diferencias entre dos conceptos: “principios” y “reglas”, lo cual lo conducen a formular una crítica desacertada sobre las labores que lleva adelante el referido Comité.

Asimismo he de señalar que motiva el presente artículo el hecho de que las críticas vertidas por el magistrado no son solo pensadas por el mismo, sino una idea que atraviesa a gran parte del poder judicial provincial, aunque no todos las expresan abiertamente en sus sentencias.

ANTECEDENTES DEL CASO

Tal cual surge de la propia sentencia la causa se inicia por un Habeas Corpus³ presentado por el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria (en adelante el “Comité”), ante el conocimiento de la situación de agravamiento de las condiciones de detención que atravesaban los detenidos alojados en el pabellón 22 de la Unidad Penal 35 del Servicio Penitenciario Provincial (en adelante SPB).

En su resolución el magistrado hace lugar parcialmente a la petición del “Comité” luego de corroborar mediante una inspección los extremos denunciados⁴ y la inobservancia de los preceptos establecidos en los arts. 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

¹ Abogado. Secretario de DDHH del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora. Integrante del área de litigio del Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires. Maestrando de maestría en criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lomas de Zamora y Candidato a magister de la primera cohorte de la Maestría en DDHH de la Universidad Nacional de Lanús. Docente adjunto de la Cátedra de Derecho Constitucional Argentino de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

² Titular del Juzgado de Garantías Nro. 1 de La Plata.

³ Se denuncia hacinamiento, colapso en los servicios, falta de agua potable, carencia parcial de colchones, comida de mala calidad, falta de suministro de dietas especiales para personas que diversas patologías, etc.

⁴ Reconoce la existencia de sobre población, carencia de agua potable, deficiencias en el sistema sanitario

Formula el magistrado una crítica al Poder Ejecutivo Provincial en razón de entender que la política criminal llevada adelante es la que genera situaciones de ilegalidades y violaciones de DDHH intra muros conspirando contra una adecuada política carcelaria.

Luego de estas valoraciones, que podrían o deberían ser motivo de otro análisis formula el magistrado una crítica expresa hacia el “Comité” afirmando que **“...las formulaciones del Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria aparecen como de una postura cuya inflexibilidad en nada contribuye con lo que se manifiesta tutelar...”** para luego señalar que este tipo de planteos desalientan el afán de las autoridades provinciales por corregir la situación carcelaria, además de hacer otras valoraciones sobre el rol de los jueces en la problemática en tratamiento.

Finalmente hace lugar parcialmente al Habeas Corpus y ordena que en el término de 30 días el SPB provea correctamente agua potable, repare las filtraciones y el tendido eléctrico, cloacas, desagües, se provean colchones y se suministre la dieta alimenticia adecuada a los internos que la requieran.

REGLAS: VALORACIONES E INFLEXIBILIDADES

Tal cual adelantara al inicio del presente habré de avocarme a la afirmación del magistrado en cuanto a la postura inflexible que le atribuye al “Comité”.

Y habré de adelantar, como integrante de dicho “Comité”, que le asiste razón al magistrado en cuanto a la postura inflexible que llevamos adelante en todas las presentaciones judiciales que realizamos así como también en muchas de las otras actividades que oportunamente se asumen⁵.

Pero también habré de señalar, y aquí es en donde asentará mi crítica a las afirmaciones del juzgador, que dicha inflexibilidad no solo tiene fundamento en la tarea que hemos asumido sino, además, en cuestiones conceptuales, ideológicas, filosóficas y jurídicas, que le dan base a nuestro accionar.

En efecto ha dicho la SCJN que **“Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas -si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal- se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución**

⁵ Informe anual sobre la situación de las personas privadas de libertad, denuncias ante organismos internacionales y/o regionales, presentación de proyectos de ley y/o críticas a proyectos o leyes sobre las materias de intervención, etc, etc.

Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad...”⁶, y en razón de ello solo deviene la obligación de inflexibilidad, tal cual se le imputa expresamente, del “Comité”.

Una de las funciones del “Comité” es velar por el respecto y debido cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires y en razón de ello la inflexibilidad, cuestionada como un supuesto error, en realidad tiene su fundamento, tal cual afirma Robert Alexy, en que **“...las reglas son normas, que obligan, prohíben o permiten algo en forma definitiva. Ellas son, en ese sentido, mandatos definitivos (definitive Gebote). Su forma de aplicación es la subsunción. Si una regla es válida, entonces es obligatorio hacer exactamente aquello que ella exige. Si esto se hace, la regla es cumplida, si no se hace, la regla no es cumplida...”**⁷.

Frente a esta marco teórico jurídico no hay otra conducta posible para el “Comité” más que la inflexibilidad frente a la aplicación de las “reglas” mínimas fijadas por la O.N.U, dado que el organismo internacional las formulo de tal manera que no permite ponderaciones y/o valoraciones sino únicamente dos opciones inflexibles: **se cumplen ó no se cumplen.**

La cuestión, grave para el caso, es que esta “inflexibilidad” cuestionada por el Poder Judicial en realidad debería ser una practica, también, consecuente dentro de dicho Poder dado que su misión consiste en garantizar el cumplimiento de dichas “reglas” sin posibilidad de formular valoraciones o ponderaciones sobre oportunidades y/o recursos para su aplicación.

La validez constitucional de **“Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas”** esta fuera de discusión, así como también esta fuera de discusión la obligación de cumplirlas por parte del SPB en tanto “reglas” desde el punto de vista dogmático, así como desde el punto de vista jurisprudencial conforme la doctrina sentada en el fallo “Verbistky”.

Cabe señalar que por los mismos motivos arriba mencionados **“Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas”** también son de cumplimiento obligatorio para el Poder Judicial, quien, por ende, frente al incumplimiento solo tiene una opción “inflexible” de intervenir para hacer cesar la situación y restaurar los derechos conculcados.

A MODO DE CONCLUSIÓN

⁶ Sentencia de la SCJN dictada en autos “Verbistky Horacio s/ habeas corpus”

⁷ Robert Alexy. “La construcción de los derechos fundamentales”. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires. 2010.

En definitiva la crítica expuesta por el juez Atencio lejos de señalar un error en el accionar del “Comité”, más bien viene a marcar un acierto.

El problema radica en que la pretendida crítica más bien señala el error o desconocimiento del juzgador que pretende encontrar flexibilidad allí donde no debe haberla.

Quizás, solo quizás, si asumiera que las “reglas” han sido hechas para cumplirse, y que su misión esencial es garantizar dicho cumplimiento, la situación de las personas privadas de libertad sería otra y no se requeriría la actuación “inflexible” del “Comité” .

Cada actuación “inflexible” del “Comité” marca en principio dos cuestiones:

- 1.- El SPB no cumple las “reglas” y
- 2.- Aquellos que, ordenados por la manda constitucional del art. 18, en tanto regla, tienen la obligación de garantizar la vigencia de las **“Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas”** no están cumpliendo su función adecuadamente.

Si el poder judicial cumpliera adecuadamente su función seguramente las presentaciones inflexibles del “Comité” ya no serían necesarias